

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2020 00700 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **YURI NATALIA PATIÑO MARTÍNEZ** contra **LOGITECH MOBILE S.A.S.**

En consecuencia se ordena:

1. Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

2. Así mismo, se ordena la vinculación de MEDPLUS CENTRO DE RECUPERACIÓN INTEGRAL S.A.S., BLUECARE SALUD S.A.S., NUEVA EPS, y ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES SEGUROS BOLÍVAR, para que dentro del mismo término se pronuncien respecto de los hechos alegados en el escrito de tutela y ejerzan su derecho de defensa.

3. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito, anexando copia de la demanda.

Cúmplase,

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA**

Bjf

Firmado Por:

DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **757ad25d941c72bee364bc8e2b09966d12c4060e0f82a7c69498d434a3e0803d**

Documento generado en 10/11/2020 05:38:07 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2.020).

CLASE DE PROCESO	: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	: YURI NATALIA PATIÑO MARTÍNEZ
ACCIONADO	: LOGYTECH MOBILE S.A.S.
RADICACIÓN	: 2020 – 0700.

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

La señora YURI NATALIA PATIÑO MARTÍNEZ en ejercicio del art. 86 de la C. P., presentó acción de tutela contra LOGYTECH MOBILE S.A.S., pretendiendo que se le ampare su derecho fundamental de petición, el cual afirma está siendo vulnerado por la entidad accionada al no responder el derecho de petición que presentó el 21 de octubre de 2020, en el que solicita los documentos que le fueron exigidos por la EPS NUEVA, para el trámite de calificación de origen de su enfermedad, como son: formato único de reporte de enfermedad; historia clínica ocupacional; contratos de trabajo, si existen durante el tiempo de exposición; información ocupacional con descripción de la exposición de la ocupación, con definición de los factores, tiempo de exposición, tipo de labor u oficio, jornada real del trabajador, descripción del uso de determinadas herramientas de trabajo, y evaluación del puesto de trabajo, petición de la que aduce no haber obtenido respuesta de forma completa, lo que comporta una clara transgresión de la prerrogativa constitucional invocada.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto de fecha 24 de junio de 2020, se ordenó la notificación de la entidad accionada, a efectos de que ejerza su derecho de defensa sobre los hechos alegados.

2.1.- LOGYTECH MOBILE S.A.S.:

Frente a los hechos fundamento de la presente acción, indica la entidad accionada lo siguiente:

2.1.1.- Que según los supuestos facticos que soportan la presente acción de tutela se logra evidenciar la inexistencia de vulneración de derecho fundamental alguno, ello como quiera que se concedió respuesta clara, precisa de fondo al derecho de petición alegado por la accionante.

2.1.2.- Aunado a lo anterior destaca que, tal y como lo ha expresado la jurisprudencia, la respuesta al derecho de petición no

implica que se conceda lo solicitado por el peticionario, sino que se resuelva de forma clara, precisa, de fondo y de forma oportuna lo solicitado, lo que se suplió con la respuesta emitida el 6 de noviembre de 2020.

2.1.3.- Finalmente señala que no es cierto que con la respuesta emitida se obstruya el proceso de calificación y se le cause un perjuicio irremediable, puesto que esgrime que la EPS encaminara el trámite y solicitara los documentos respectivos.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

3.1.1.- El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

3.1.2.- La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

3.2.1.- Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, la parte promotora del amparo solicita la protección del derecho fundamental de petición, vulnerado por la entidad accionada, al no emitir una respuesta frente al escrito presentado el día 21 de octubre de 2020.

3.2.2.- Con relación al derecho de petición invocado, se tiene que éste como prerrogativa constitucional involucra la posibilidad de acudir ante entidades públicas o particulares que presten un servicio público, pero también la de obtener un resultado, que se manifieste en una pronta resolución; aspecto que hace parte del núcleo esencial de este derecho fundamental, ya que sin la posibilidad de exigir una respuesta rápida y oportuna carecería de efectividad.

3.2.3.- Al respecto, también ha reiterado el Alto Tribunal Constitucional a través de sus Salas de revisión con respecto a la respuesta del derecho de petición, así:

"La Corte Constitucional se ha pronunciado en numerosas oportunidades sobre el contenido y el alcance general del derecho de petición, en virtud del cual toda persona puede presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, y obtener una pronta resolución. Según se ha precisado en la doctrina constitucional, esta garantía constitucional "consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las

autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada”.

“Es claro que lo que se persigue es que el derecho de la persona obtenga una respuesta de fondo, clara y precisa, dentro de un término razonable que le permita, igualmente, ejercer los mecanismos ordinarios de defensa judicial, cuando no está de acuerdo con lo resuelto.”¹

3.2.4.- Ante el deber de las autoridades de responder las solicitudes presentadas por los ciudadanos, la Corte Constitucional ha sostenido que debe hacerse dentro del plazo establecido por la ley, resolviendo de fondo y claramente lo pedido.²

3.2.5.- En el *sub-judice* está demostrado acorde con la prueba documental allegada, que la parte accionante radicó derecho de petición ante la accionada el día 21 de octubre de 2020, en el que solicita los documentos que le fueron exigidos por la EPS NUEVA, para el trámite de calificación de origen de su enfermedad, como son: formato único de reporte de enfermedad; historia clínica ocupacional; contratos de trabajo, si existen durante el tiempo de exposición; información ocupacional con descripción de la exposición de la ocupación, con definición de los factores, tiempo de exposición, tipo de labor u oficio, jornada real del trabajador, descripción del uso de determinadas herramientas de trabajo, y evaluación del puesto de trabajo.

3.2.6.- De igual forma observa este despacho que la entidad accionada alude haber dado respuesta a dicha solicitud el día 6 de noviembre de 2020, es decir, con antelación a la presentación de la acción de tutela, comunicación que fue debidamente notificada a la parte accionante, envió que reposa en el plenario, de lo que se deduce que efectivamente recibió tal comunicación, sin embargo, se advierte que la entidad acciona no resolvió de fondo y de forma congruente cada uno de los cuestionamientos realizados, puesto que en tal replica únicamente se limita a señalar que no es procedente su solicitud, como quiera que no existe vínculo alguno entre las partes, y que son documentos que la NUEVA EPS, le solicita a la accionante, mas no a la sociedad LOGYTECH MOBILE S.A.S., de lo que se infiere que incumplió con su obligación, deber respecto del cual la jurisprudencia ha precisado lo siguiente:

“4.3. Entendido así, como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos, supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.

4.4. Justamente, este deber esencial de parte de la administración, que se deriva del mandato superior a obtener pronta resolución, ha sido desarrollado y sistematizado por esta Corporación en conjunto con otros elementos característicos del derecho de petición, que conforman su núcleo fundamental.

¹ Sentencia T- 134 de 2006, M.P. Álvaro Tafur Gálvis.

² Sentencias T-170 del 24 de febrero de 2000 y T-1166 del 6 de noviembre de 2001, M.P. Alfredo Beltrán Sierra, T-250 del 9 de abril de 2002, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

4.5. La efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

4.5.1. En relación con los tres elementos iniciales³- resolución de fondo, **clara y congruente-**, la respuesta al derecho de petición debe versar **sobre aquello preguntado** por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado.” (Negrita fuera de texto)

3.2.7.- Por lo anteriormente expuesto se evidencia que la actuación desplegada por la accionada, es violatoria del derecho esgrimido por la accionante, pues la omisión de una respuesta oportuna y de fondo que sea debidamente notificada, acarrea el incumplimiento de los lineamientos señalados por la Corte Constitucional⁴, lo que torna reprochable el proceder de dicha entidad.

3.2.8.- Adicionalmente ha de destacarse que, en cuanto a las alegaciones de la entidad accionada en lo relacionado a que no está obligada a suministrar la información solicitada, tal posición no es de recibo por parte de este estrado judicial, pues en la actualidad el ejercicio del derecho de petición ante particulares se encuentra regulado en el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015⁵ de la siguiente manera:

“Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

<Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley”. (Negrilla fuera del texto original).

(...)

3.2.9.- Dados los anteriores lineamientos, es claro que si lo pretendido es invocar algún tipo de reserva para sustraerse de su obligación de emitir respuesta, cuando se invoca una reserva para

³ En la sentencia T-1160A de 2011, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, la Corte señala que la efectividad del derecho de petición consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

⁴ Véase Sentencia T-010 de 1998, antes mencionada.

⁵ Por medio de la cual se sustituyó el artículo 32 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

emitir la réplica solicitada, debe señalarse el fundamento legal de tal situación.

3.2.12.- En consecuencia, se advierte la trasgresión del derecho de petición invocado, por lo que se concederá la presente acción de tutela, ordenando a LOGYTECH MOBILE S.A.S. que emita respuesta a la petición presentada por la parte accionante los días 5 de marzo, 16 de marzo, 16 de marzo, y 26 de mayo, todos del año 2020, la cual deberá ser debidamente notificada.

V. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL de BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental de petición invocado por la señora YURI NATALIA PATIÑO MARTÍNEZ, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR a LOGYTECH MOBILE S.A.S., que a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación del presente fallo, emita respuesta completa de cara a la petición presentada por la parte accionante el día 21 de octubre de 2020, resolviendo cada uno de los cuestionamientos formulados, notificándole en la dirección aportada.

TERCERO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

Notifíquese y cúmplase.

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA**

Bjf

Firmado Por:

DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eacb458e040f6aec02e747ca7881ba0f0488a1de24a9c41e8f7c0baeddb555d**

Documento generado en 19/11/2020 05:55:21 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

REF.: No. 11001 40 03 035 **2020 00700 00**

En atención al escrito que precede, se concede la impugnación presentada por la parte accionada, frente al fallo de tutela de fecha 19 de noviembre de 2020, de conformidad con lo expuesto en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991. Por secretaría procédase de conformidad, remitiendo el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de la Ciudad que por reparto corresponda. Ofíciase.

Cúmplase,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
Jueza

B/f

Firmado Por:

DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cd2b29100cbd97a07ff474531c81c244c8233f9b8be4b9b76f9efa4950f4a13**

Documento generado en 25/11/2020 01:54:46 p.m.